Neiva, 2 de septiembre de 2020

Oficio Nº 7038
Rad. Nº: 2016 07788 01
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
EFRAÍN ORTIZ RODRÍGUEZ
Calle 25 A Sur No. 24-61 barrio Canaima de
Ciudad

REFERENCIA: Proceso penal contra **EFRAÍN ORTIZ RODRÍGUEZ y CARLOS JULIO ORTIZ RODRÍGUEZ, investigados por la presunta comisión del delito de omisión de socorro.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 2 de septiembre de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el sobre la definición de competencia planteada por la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

"…PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra EFRAÍN ORTIZ RODRÍGUEZ y CARLOS JULIO ORTIZ RODRÍGUEZ a los Juzgados Penales Municipales de Neiva. SEGUNDO. REMITIR inmediatamente el expediente digital en forma completa y en los términos indicados por el Protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su reparto ante los jueces penales municipales de Neiva. TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. CUARTO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto al juzgado de origen y a las partes e intervinientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.…".

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)

Neiva, 2 de septiembre de 2020

Oficio Nº 7039
Rad. Nº: 2016 07788 01
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
CARLOS JULIO ORTIZ RODRIGUEZ
Carrera 2A No. 48 J – 91 Sur apartamento 301
Cerros de Oriente segundo Sector
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso penal contra **EFRAÍN ORTIZ RODRÍGUEZ y CARLOS JULIO ORTIZ RODRÍGUEZ, investigados por la presunta comisión del delito de omisión de socorro.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 2 de septiembre de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el sobre la definición de competencia planteada por la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

"…PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra EFRAÍN ORTIZ RODRÍGUEZ y CARLOS JULIO ORTIZ RODRÍGUEZ a los Juzgados Penales Municipales de Neiva. SEGUNDO. REMITIR inmediatamente el expediente digital en forma completa y en los términos indicados por el Protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su reparto ante los jueces penales municipales de Neiva. TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. CUARTO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto al juzgado de origen y a las partes e intervinientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.…".

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, miércoles dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Aprobado Acta N° 874
Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
2016 07788 01

I. ASUNTO

Dentro del término señalado en los artículos 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal, se pronuncia la Sala sobre la definición de competencia planteada por la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, en el proceso seguido contra EFRAÍN ORTIZ RODRÍGUEZ y CARLOS JULIO ORTIZ RODRÍGUEZ, investigados por la presunta comisión del delito de *omisión de socorro.*

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Radicada la solicitud de preclusión —fs. 1 a 4 C. Virtual—, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, quien el pasado 28 de agosto se declaró sin competencia para conocer la actuación y la remitió a esta Corporación a efectos de definir cuál juzgado debe asumir su conocimiento.

III. EL AUTO[1]

En suma, el *a quo* se declaró sin competencia para conocer la petición de preclusión elevada por la Fiscalía, por cuanto el conocimiento del delito investigado, esto es, *omisión de socorro*, lo asigna el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal a los jueces penales municipales, ya que a la luz del artículo 74 *ibidem* se trata de un conducta querellable.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de atender el requerimiento del juzgado de origen, empiécese por declarar que, la Sala está facultada por el numeral 5º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal para resolver el siguiente problema jurídico: ¿Cuál es el juzgado competente para tramitar un proceso donde se investiga la presunta comisión del delito de *omisión de socorro*?

Con miras a absolver el anterior interrogante, dígase preliminarmente que si bien el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal dispone que, "*cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano*", circunstancia que otrora generaba que una vez advertida la incompetencia se debían remitir las diligencias al superior para definir quién debería conocer la actuación, sin embargo, este trámite fue modulado por la Corte Suprema de Justicia en

[1] Folio 8 Cuaderno Virtual 1º Instancia – Archivo 04

Providencia AP2863-2019, proferida en el radicado 55616, donde se explicó lo siguiente:

> *"2. Para la Sala, no obstante, este criterio requiere una precisión en garantía de los principios de efectividad y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales.*
>
> *Como se sabe, en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe disputa sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó impugnación de competencia (art. 341 del C.P.P).*
>
> *Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es oponerse[2], lo que a su vez significa, «poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto», «proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente», «contradecir un designio», «estar en oposición distintiva»[3].*
>
> *Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.*
>
> *Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa*

[2] Disponible en internet: < https://dej.rae.es/lema/impugnar >
[3] Disponible en internet: https://dle.rae.es/?id=R6sHpEA

> *apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.*
>
> *Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.*
>
> *Así las cosas, en los anteriores términos la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema"*[4].

Esta nueva postura, reiterada en Providencias AP3656-2019 y AP5422-2019, exige que antes de enviar las diligencias al superior para definirse la competencia, se suscite una verdadera discusión entre las partes y los jueces sobre quién es el competente para conocer la actuación, por lo que, debió el *a quo* haber remitido el asunto al juzgado que estimaba competente, previo traslado a las partes de su manifestación de incompetencia, y solo si el juez receptor rechazaba asumir el conocimiento del asunto, ahí si podía remitir el proceso a esta Corporación para resolver sobre el particular.

Pese al equívoco trámite dado al asunto, la Sala con fundamento en la escasa información conocida sobre el proceso, resolverá de fondo quién es el juez competente para tramitarlo y así materializar el principio de celeridad y evitar entorpecer el desarrollo de la actuación.

[4] MP Dr Luis Antonio Hernández Barbosa.

Entrando ya en materia, dígase lo siguiente: i) El numeral 2° del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal le asigna a los jueces penales del circuito el conocimiento *"de los procesos que no tengan asignación especial de competencia"*. ii) El artículo 37 del mismo Estatuto enlista los delitos cuya competencia corresponde a los juzgados penales municipales, entre otros, los señalados en el numeral 3°, a saber: "*los procesos por delitos que requieren querella aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.*". iii) Según el artículo 74 *idem*, la conducta punible de *omisión de socorro*, descrita por el artículo 131 del Código Penal, exige como requisito de procedibilidad de la acción penal, querella de parte.

En consecuencia, si en la solicitud de preclusión radicada por la Fiscalía se indicó que el delito materia de indagación es el de *omisión de socorro*; y si el conocimiento de ese ilícito lo asigna la ley penal adjetiva a los jueces penales municipales; no sería el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva el llamado a conocer las presentes diligencias, sino los jueces penales municipales de esta capital, sin perjuicio que en caso de haberse escenificado los hechos en jurisdicción territorial de otro municipio-circunstancia ignorada en este momento-, la actuación sea remitida a la respectiva cabecera municipal, una vez sea advertida esa situación por el Despacho receptor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra EFRAÍN ORTIZ RODRÍGUEZ y CARLOS JULIO ORTIZ RODRÍGUEZ a los Juzgados Penales Municipales de Neiva.

SEGUNDO. REMITIR inmediatamente el expediente digital en forma completa y en los términos indicados por el Protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su reparto ante los jueces penales municipales de Neiva.

TERCERO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso.

CUARTO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto al juzgado de origen y a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

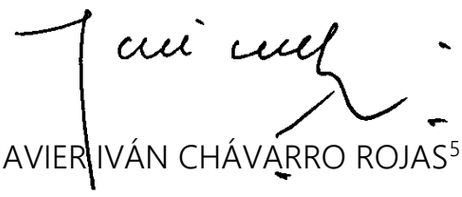

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS[5]

(Providencia virtual)

[5] La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Con excusa)

ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)

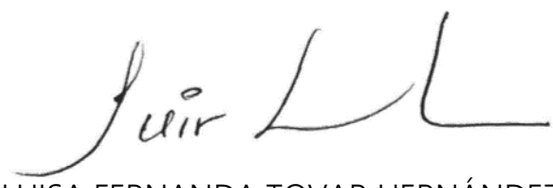

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del libro de autos penales